



INSPECCIONADO: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 30/09/16
Unidad Administrativa: Delegación de
PROFEPA del Estado de Baja California
Sur.
Reservado: 1 A 53 Fojas
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: Datos Personales del
Particular.
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II
LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, al día treinta del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis, con motivo de la visita de Inspección realizada al [REDACTED]

[REDACTED] motivo del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de esta autoridad, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

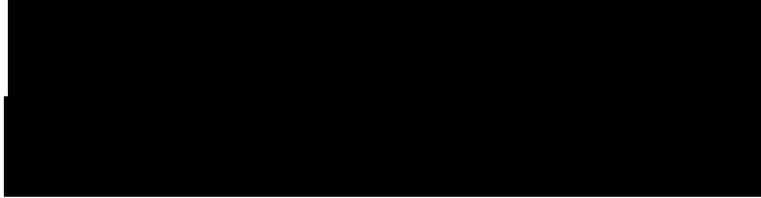
I.- En fecha ocho de enero del año dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. PFPA/10.1/2C.27.1/007/2016, donde se ordenó realizar una visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED] a cual tenía como objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, así como en lo referente a la prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo.

II.- [REDACTED] de la [REDACTED] de inspección [REDACTED] inspectores [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED] en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número BCS-RP-001/16, de fecha doce de enero del año dos mil dieciséis, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley Federal



INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

de Procedimiento Administrativo, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

III.- Mediante proveído número **PFFA/10.1/2C.27.1/141/2015**, de fecha nueve de Mayo del año dos mil dieciséis, se emitió proveído con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 de la Ley Federal de Procedimiento



días hábiles para que expusiera lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos, mismo que fue notificado el día diecisiete de Agosto del año dos mil quince.

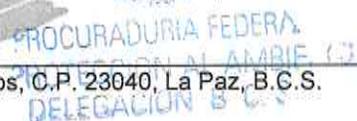
IV.- Se tiene por recibido escrito presentado ante esta Delegación Federal con sello de fecha treinta y uno de Mayo del año dos mil dieciséis, suscrito por

representante legal de la Sociedad Mercantil denominada **MS** señalando como domicilio para recibir y



diversas manifestaciones en torno al Inicio de Procedimiento Administrativo y Medidas de Urgente Aplicación número PFFA/10.1/2C.27.1/141/2015 de fecha nueve de Mayo del año dos mil dieciséis, siendo estas las siguientes:

"... **a)** En atención a la probable responsabilidad atribuible a mi representada señala con el del del citado proveído de emplazamiento, misma que consiste en: **"1.-** Por el derrame de lubricantes (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la





INSPECCIONADO: [Redacted]

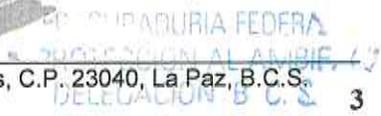
EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

afectación de un área de aproximadamente 900 m2, observando a simple vista la acumulación de más de 1m3 de tierra contaminada...”.

En relación a lo antes descrito, es importante hacer mención que como bien fue debidamente circunstanciado por el propio inspector actuante e inscrito en esa Delegación Federal dentro del Acta de inspección BCS-RP-001/16 de fecha 12 de Enero del año 2016, el siniestro (incendio) acontecido en el almacén de mi representada, mismo que fue muy fuera de su alcance (fortuita), sin que existiera dolo o mala fe, fuego que consumió en totalidad el área de trabajo de mi representada, situación que de manera inmediata y urgente fue atendido y sofocado por personal trabajadora de mi representada, así como personal del H. Cuerpo de Bomberos al utilizar tierra para extinguir el fuego y que como resultado del mismo, se generó un volumen de tierra contaminada con hidrocarburos (aceite lubricante automotriz sin uso) y por el escurrimiento de agua utilizada también como elemento de extinción del fuego, contamina una fracción que se solicita a Usted señor Delegado se ha valorado al momento de la resolución correspondiente.

b) En cumplimiento a la probable responsabilidad atribuible a mi representada señalada con el **numeral 2** del **ACUERDO SEGUNDO** del citado proveído de emplazamiento, mismas que consiste en: **2.-“...”,** toda vez que la persona sujeta a inspección no acreditó al momento de la visita de inspección formalizar el aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes dentro de los tres días siguientes respecto del derrame de lubricantes (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área de aproximadamente de 900 m2, observando a simple vista la acumulación de 1m3 de tierra contaminada.”, por tal virtud y en cumplimiento a lo antes señalado, así como a lo establecido en la medida de urgente aplicación señalada en el **numeral 2** del **ACUERDO CUARTO** del citado proveído de emplazamiento, mi representada presentó en fecha 30 del mes y año en curso ante esa Delegación Federal, el aviso inmediato y la formalización de aviso respecto del incendio suscitado en un almacén ubicado en el municipio de Mulegé en el Estado de Baja California Sur, mismos que me permito adjuntar al presente originales para su debido cotejo y devolución en este mismo acto, así mediante las cuales se puede prever el cumplimiento y acatamiento total por parte de mi representada, así como una atenuante de pretensión al subsanan totalmente la presunta irregularidad descrita en el presente inciso, así como por cumplida la medida impuesta; por tal virtud se solicita a Usted de la manera más atenta y humana, una vez realizada la valoración de lo antes señalado, se determine dejar inexistente la misma.





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

c) En atención a la probable responsabilidad atribuible a mi representada señalada con el **numeral 3** del **ACUERDO SEGUNDO** del citado proveído de emplazamiento, mismo que consisten en: **3.-“... , toda vez que la persona sujeta a inspección no acreditó al momento de la visita de inspección haber iniciado con los trabajos de caracterización del sitio contaminado y las acciones de remediación correspondiente al sitio respecto al derrame de lubricantes (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área de aproximadamente de 900 m2, observando a simple vista la acumulación de más de 1m3 de tierra contaminada.”**; Derivado de lo anterior, es importante hacer de su conocimiento que mi representada con el fin de dar un debido y correcto cumplimiento a lo antes señalado y solicitado por esa Delegación Federal a su digno cargo, así como a las medidas de urgente aplicación impuestas en los **numerales 1, 3, 4 y 5** del **ACUERDO CUARTO** del citado proveído de emplazamiento, ha iniciado los trabajos de contratación de persona debidamente acreditada y autorizada por autoridad competente a efectos de llevar a cabo los procesos y actividades indicadas, y con ello dar cumplir cabal a los mismos, las cuales consisten en:

Derivado del incidente ocurrido en el establecimiento de [REDACTED] incendio de instalaciones de este establecimiento y debido a los métodos de extinción del incendio por parte del H. Cuerpo de Bomberos de Santa Rosalía que utilizaron tierra para extinguir el fuego y que como resultado se generó un volumen de tierra contaminada con hidrocarburos (aceite lubricante automotriz sin uso) y por el escurrimiento de agua utilizada también como elemento de extinción del fuego, contamina una fracción del suelo colindante con los escurrimientos de aguas y aceite lubricante almacenado en el sitio.

Para atender lo anterior, se estructura Programa de Trabajo donde se contempla realizar una caracterización del sitio y los suelos contaminados y establecer por medio de los resultados obtenidos, el procedimiento de evaluación y restauración del sitio para lo cual se deberá considerar las siguientes actividades:

1.- Se establecerá un procedimiento de limpieza consistente:

- En la instalación de 2 áreas impermeabilizadas con linner calibre 1000, para disponer en **la primera**, aquellos materiales que sean considerados como residuos peligrosos (p.e. todos aquellos impregnados con hidrocarburos como aceite, diésel, grasas, etc) a fin de darle disposición final de acuerdo a la normatividad, esto incluye desde trapos, fierros, metales, tambos, etc.



INSPECCIONADO: [Redacted]

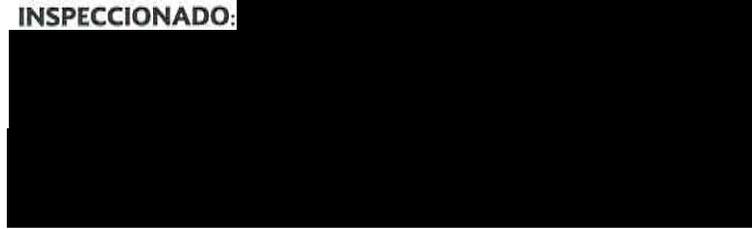
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

- En la **segunda** se deberá colocar toda la chatarra y materiales dañados inservibles a fin de disponerlos adecuadamente, ya sea como desecho sólido (basura) o chatarra (en caso de desechos metálicos). Se deberá documentar el destino final que se dé.
- 2.-** Se establecerá los mecanismos de extracción y disposición del suelo contaminado por derrame de hidrocarburo:
- Se deberá disponer de forma temporal sobre un liner calibre 1000 todo el material contaminado con hidrocarburo que se acumuló como parte de los trabajos de control de incendio, a fin de evitar que se pueda contaminar suelo limpio a causa de lixiviados o dispersión del material.
 - De las áreas claramente identificadas con derrame de hidrocarburo, se deberá extraer el suelo contaminado y disponerlo sobre el liner.
- 3.-** Se llevarán a cabo los procedimientos de evaluación (estudio de caracterización) del nivel de contaminación del suelo y subsuelo:
- Para la evaluación del suelo se realizará cumpliendo lo marcado en las tablas 1,2,3 y 4 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, "Límites Máximos Permisibles de Hidrocarburos en Suelo y Lineamientos para el Muestreo y Especificaciones para la Remediación", Bajo el Concepto de uso de Suelo Industrial y Comercial.
 - Considerando que el tipo de hidrocarburo derramado era del clasificado como aceite automotriz, los parámetros que se deberán analizar de acuerdo a la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, serán hidrocarburos totales del petróleo fracción pesada y hap's.
 - Previo a la realización de los trabajos de campo de muestreo, se presentará para su aprobación ante la Delegación de la PROFEPA, un protocolo de muestreo con los alcances y objetivos para evaluar el sitio afectado.
 - Para la evaluación del sitio, se tomarán muestras tanto del material confinado sobre el liner, como de la superficie afectada calculada en aproximadamente 900m².
 - Considerando lo establecido en la tabla 4 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, se propone 5 puntos de muestreo con la toma de 1 muestra en cada sitio a una profundidad de 15 cm.
 - Solo si durante el muestreo se identifica que el nivel de contaminación penetra a mayor profundidad, se tomarán muestras representativas cada 0.50 m o cada 1.0 m según sea el caso, considerando tomar solo hasta 3 muestras por pozo.

PROCURADURIA FEDERAL
DELEGACION B.C.S. 5

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

- Del material dispuesto en la celda se tomara 2 muestras para su análisis en laboratorio.
- Los análisis serán realizados por un laboratorio acreditado ante la EMA y PROFEPA.

4.- Se determinara el proceso de saneamiento del suelo contaminado:

- Con base en los resultados de los análisis de laboratorio, se determinará en caso de que presente concentraciones por arriba de los límites máximos permisibles marcados en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1/2012, el tipo de tratamiento(s) más adecuado a fin de reducir por debajo de los límites o eliminar el hidrocarburo contaminante.
- Dentro de los alcances del proceso de saneamiento a aplicar, también se recomendará el uso final del suelo saneado.

5.- Se llevara a cabo la elaboración del informe de caracterización:

- Se elaborará un informe de caracterización en donde se cumplirán los alcances marcado en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, en donde se resaltarán principalmente si existe contaminación o no, la propuesta de saneamiento más adecuada y la condición final del sitio que se espera lograr al término de los trabajos.

6.- El tiempo de realización:

El tiempo total de realización de los trabajos es de 7 semanas de acuerdo a las siguientes actividades las actuales se agrupan en dos fases de trabajo:

...
...

7.- Consideraciones finales:

Para la estructuración de este programa, se realizó inicialmente la contratación de una empresa autorizada por SEMARNAT para realizar este tipo de trabajos. Se anexan documentos probatorios al respecto, el nombre de la empresa que realizara los trabajos de caracterización y posteriormente la remediación es la denominada "Consultoría Ambiental Estudios y Proyectos, S.A. de C.V." con **Autorización No. 9-v25-08...**"(SIC)



INSPECCIONADO: [Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

Manifestaciones anteriores que serán valoradas al momento de resolver, así mismo presenta la siguiente documentación consistente en:

1) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en dos tantos de Copias simples del testimonio notarial número treinta y ocho mil ochocientos cuatro, de fecha veinticinco de Septiembre del año dos mil trece,

[Redacted]

CORRAL, poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, medio de prueba que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de escrito de fecha treinta de Mayo del

[Redacted]

de Procedimiento Administrativo.

3) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias simple de formato de aviso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos PROFEPA-03-017-B

[Redacted]

de Procedimiento Administrativo.

4) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias simple de formato de aviso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o [Redacted] para aviso inmediato, [Redacted] registro de la población [Redacted]



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

contención y/o control del evento, medio de prueba que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias simple para consulta de la autorización para el

[REDACTED]

medio de prueba que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de [REDACTED]

[REDACTED]

propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 129, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

V.- Agréguese en autos escrito y anexos, presentados ante esta Delegación Federal con sello de fecha treinta y uno de Mayo del año dos mil dieciséis, suscritos [REDACTED]

VI.- Se tiene por presentado escrito ante esta Delegación con sello de acuse de recibido de fecha primero de Julio del año dos mil dieciséis, signado por el Lic. José Hiram Acosta Villalobos en su



INSPECCIONADO: [Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

[Redacted] documentación.

1) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de reporte de trabajos iniciales de caracterización del sitio y la clasificación de residuos y determinación del grado de contaminación de [Redacted]

resultado de la aplicación [Redacted] controlar el fuego, por el H. Cuerpo de Bomberos, firmado por [Redacted] medio de prueba que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 129, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VII.- Que mediante proveído número **PFPA/10.1/2C.27.1/237/2016**, de fecha doce de Septiembre del año dos mil dieciséis, se emitió acuerdo de comparecencia y de inició de termino para presentar alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico, así como el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por virtud del cual se publicaron por medio de rotulón en fecha trece de septiembre del año en curso, donde se otorga el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos. Derecho que no ejerció.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando VI, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, por lo que del estudio y valoración de los documentos que obran en autos de los expedientes aludidos y atentos al estado que guardan se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 8, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VII, VIII, X, XII, XIX, XX y XXI, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley



INSPECCIONADO: [REDACTED] EL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 30 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1, 2, 3, 7 fracción VII y VIII, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 54, 55, 56, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 35, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 68, 71, 72, 73, 74, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 12, 14, 16, 19, 72, 76, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º inciso a) fracción XXXI, 19 fracción XXIII, 41, 42, 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII, XIV y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero inciso a), b), c), d) y e) numeral 3 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero del dos mil trece.

SEGUNDO.- Que del análisis al contenido del acta de inspección referida en el RESULTANDO II de la presente resolución, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, mismas que motivaron la instauración del presente procedimiento administrativo, siendo las que a continuación se señalan:

1.- Por el derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³ de tierra contaminada, conducta con la que se presume la vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 68, 69, 70 y 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 130 fracciones III y IV, 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en lo dispuesto en el numeral 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.- Por la vulneración a lo dispuesto por los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona sujeta a inspección no acreditó al momento de la visita de inspección formalizar el aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes dentro de los tres días siguientes



INSPECCIONADO: [Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

respecto al derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³de tierra contaminada.

3.- Por la vulneración a lo dispuesto por los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 148 del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona sujeta a inspección no acreditó al momento de la visita de inspección haber iniciado con los trabajos de caracterización del sitio contaminado y de las acciones de remediación correspondientes al sitio contaminado respecto al derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³de tierra contaminada.

Acta de inspección a la que se otorga valor probatorio pleno al tratarse de documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en el legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtuó su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación a los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentándolo lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

TERCERO.- Que motivo del levantamiento del Acta de Inspección No. BCS-RP-001/16 de fecha doce de enero del año dos mil dieciséis, el interesado en ejercicio de su garantía de audiencia compareció a procedimiento manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar y/o subsanar las irregularidades referidas en los RESULTANDOS II y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputo a través del proveído referido en el RESULTANDO III.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelva; mismas que a continuación se señalan:

1).- Que mediante escrito presentado ante esta Delegación Federal con sello de fecha treinta y uno de Mayo del año dos mil dieciséis, suscrito por el [REDACTED] carácter de representante legal de la Sociedad [REDACTED]



INSPECCIONADO: [Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

[Redacted]

[Redacted] realiza diversas manifestaciones en torno al inicio de Procedimiento Administrativo y Medidas de Urgente Aplicación número PFPA/10.1/2C.27.1/141/2015 de fecha nueve de Mayo del año dos mil dieciséis mismas que a continuación se transcriben:

a) "...En atención a la probable responsabilidad atribuible a mi representada señala con el **numeral 1** del **ACUERDO SEGUNDO** del citado proveído de emplazamiento, misma que consiste en: **"1.-** Por el derrame de lubricantes (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área de aproximadamente 900 m2, observando a simple vista la acumulación de más de 1m3 de tierra contaminada..."

En relación a lo antes descrito, es importante hacer mención que como bien fue debidamente circunstanciado por el propio inspector actuante e inscrito en esa Delegación Federal dentro del Acta de inspección BCS-RP-001/16 de fecha 12 de Enero del año 2016, el siniestro (incendio) acontecido en el almacén de mi representada, mismo que fue muy fuera de su alcance (fortuita), sin que existiera dolo o mala fe, fuego que consumió en totalidad el área de trabajo de mi representada, situación que de manera inmediata y urgente fue atendido y sofocado por personal trabajadora de mi representada, así como personal del H. Cuerpo de Bomberos al utilizar tierra para extinguir el fuego y que como resultado del mismo, se generó un volumen de tierra contaminada con hidrocarburos (aceite lubricante automotriz sin uso) y por el escurrimiento de agua utilizada también como elemento de extinción del fuego, contamina una fracción que se solicita a Usted señor Delegado se ha valorado al momento de la resolución correspondiente..."; **Por lo que con este argumento el inspeccionado, no subsana ni desvirtúa las irregularidades circunstanciadas en el Acta de Inspección número BCS-RP-001/16 de fecha doce de Enero del año dos mil dieciséis, consistentes en el derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³ de tierra contaminada, así como que toda vez que la persona sujeta a inspección**



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

no acreditó al momento de la visita de inspección formalizar el aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes dentro de los tres días siguientes respecto al derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³de tierra contaminada; y finalmente que toda vez que la persona sujeta a inspección no acreditó al momento de la visita de inspección haber iniciado con los trabajos de caracterización del sitio contaminado y de las acciones de remediación correspondientes al sitio contaminado respecto al derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³de tierra contaminada. Lo anterior toda vez que con dicho argumento la empresa inspeccionada solo expone que el incendio fue provocado por causas ajenas a ellos, mas no demuestra que haber seguido el protocolo para estos casos, por lo que no demuestra el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

b) "...En cumplimiento a la probable responsabilidad atribuible a mi representada señalada con el **numeral 2** del **ACUERDO SEGUNDO** del citado proveído de emplazamiento, mismas que consiste en: **2.-**"..., toda vez que la persona sujeta a inspección no acreditó al momento de la visita de inspección formalizar el aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes dentro de los tres días siguientes respecto del derrame de lubricantes (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área de aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de 1m³ de tierra contaminada.", por tal virtud y en cumplimiento a lo antes señalado, así como a lo establecido en la medida de urgente aplicación señalada en el **numeral 2** del **ACUERDO CUARTO** del citado proveído de emplazamiento, mi representada presentó en fecha 30 del mes y año en curso ante esa Delegación Federal, el aviso inmediato y la formalización de aviso respecto del incendio suscitado en un almacén ubicado en el municipio de Mulegé en el Estado de Baja California Sur, mismos que me permito adjuntar al presente originales para su debido cotejo y devolución en este mismo acto, así mediante las cuales se puede prever el cumplimiento y acatamiento total por parte de mi representada, así como una atenuante de pretensión al subsanan totalmente la presunta irregularidad descrita en el presente inciso, así como por cumplida la medida impuesta; por tal virtud se solicita a Usted de la manera más atenta y humana, una vez realizada la



INSPECCIONADO: [Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

valoración de lo antes señalado, se determine dejar inexistente la misma...”; **Por lo que con este argumento la empresa inspeccionada, no subsana ni desvirtúa las irregularidades circunstanciadas en el Acta de Inspección número BCS-RP-001/16 de fecha doce de Enero del año dos mil dieciséis, consistentes en el derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³de tierra contaminada, así como que toda vez que la persona sujeta a inspección no acreditó al momento de la visita de inspección formalizar el aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes dentro de los tres días siguientes respecto al derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³de tierra contaminada; y finalmente que toda vez que la persona sujeta a inspección no acreditó al momento de la visita de inspección haber iniciado con los trabajos de caracterización del sitio contaminado y de las acciones de remediación correspondientes al sitio contaminado respecto al derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³de tierra contaminada.**

c) Continúa la empresa inspeccionada manifestando lo siguiente:

“...En atención a la probable responsabilidad atribuible a mi representada señalada con el **numeral 3** del **ACUERDO SEGUNDO** del citado proveído de emplazamiento, mismo que consisten en: **3.-“...**, toda vez que la persona sujeta a inspección no acreditó al momento de la visita de inspección haber iniciado con los trabajos de caracterización del sitio contaminado y las acciones de remediación correspondiente al sitio respecto al derrame de lubricantes (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área de aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³ de tierra contaminada.”; Derivado de lo anterior, es importante hacer de su conocimiento que mi representada con el fin de dar un debido y correcto cumplimiento a lo antes señalado y solicitado por esa Delegación Federal a su digno cargo, así como a las medidas de urgente aplicación impuestas en los **numerales 1, 3, 4 y 5** del **ACUERDO CUARTO** del citado proveído de emplazamiento, ha iniciado los trabajos de contratación de persona debidamente acreditada y autorizada por autoridad competente a

PROCURADURIA FEDERAL
DELEGACION B.C.S. 45

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

efectos de llevar a cabo los procesos y actividades indicadas, y con ello dar cumplimiento cabal a los mismos, las cuales consisten en:

Derivado del incidente ocurrido en el establecimiento de [REDACTED] incendio de instalación [REDACTED] de instalaciones de este establecimiento y debido a los métodos de extinción del incendio por parte del H. Cuerpo de Bomberos de Santa Rosalía que utilizaron tierra para extinguir el fuego y que como resultado se generó un volumen de tierra contaminada con hidrocarburos (aceite lubricante automotriz sin uso) y por el escurrimiento de agua utilizada también como elemento de extinción del fuego, contaminó una fracción del suelo colindante con los escurrimientos de aguas y aceite lubricante almacenado en el sitio.

Para atender lo anterior, se estructura Programa de Trabajo donde se contempla realizar una caracterización del sitio y los suelos contaminados y establecer por medio de los resultados obtenidos, el procedimiento de evaluación y restauración del sitio para lo cual se deberá considerar las siguientes actividades:

1.- Se establecerá un procedimiento de limpieza consistente:

- En la instalación de 2 áreas impermeabilizadas con linner calibre 1000, para disponer en **la primera**, aquellos materiales que sean considerados como residuos peligrosos (p.e. todos aquellos impregnados con hidrocarburos como aceite, diésel, grasas, etc) a fin de darle disposición final de acuerdo a la normatividad, esto incluye desde trapos, fierros, metales, tambos, etc.
- En **la segunda** se deberá colocar toda la chatarra y materiales dañados inservibles a fin de disponerlos adecuadamente, ya sea como desecho sólido (basura) o chatarra (en caso de desechos metálicos). Se deberá documentar el destino final que se dé.

2.- Se establecerá los mecanismos de extracción y disposición del suelo contaminado por derrame de hidrocarburo:

- Se deberá disponer de forma temporal sobre un linner calibre 1000 todo el material contaminado con hidrocarburo que se acumuló como parte de los trabajos de control de incendio, a fin de evitar que se pueda contaminar suelo limpio a causa de lixiviados o dispersión del material.



INSPECCIONADO: [Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

- De las áreas claramente identificadas con derrame de hidrocarburo, se deberpa extraer el suelo contaminado y disponerlo sobre el linner.

3.- Se llevaran a cabo los procedimientos de evaluación (estudio de caracterización)del nivel de contaminación del suelo y subsuelo:

- Para la evaluación del suelo se realizará cumpliendo lo marcado en las tablas 1,2,3 y 4 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, "Límites Máximos Permisibles de Hidrocarburos en Suelo y Lineamientos para el Muestreo y Especificaciones para la Remediación", Bajo el Concepto de uso de Suelo Industrial y Comercial.
- Considerando que el tipo de hidrocarburo derramado era del clasificado como aceite automotriz, los parámetros que se deberán analizar de acuerdo a la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, serán hidrocarburos totales del petróleo fracción pesada y hap's.
- Previo a la realización de los trabajos de campo de muestreo, se presentará para su aprobación ante la Delegación de la PROFEPA, un protocolo de muestreo con los alcances y objetivos para evaluar el sitio afectado.
- Para la evaluación del sitio, se tomarán muestreos tanto del material confinado sobre el linner, como de la superficie afectada calculada en aproximadamente 900m2.
- Considerando lo establecido en la tabla 4 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, se propone 5 puntos de muestreo con la toma de 1 muestra en cada sitio a una profundidad de 15 cm.
- Solo si durante el muestreo se identifica que el nivel de contaminación penetó a mayor profundidad, se tomarán muestras representativas cada 0.50 m o cada 1.0 m según sea el caso, considerando tomar solo hasta 3 muestras por pozo.
- Del material dispuesto en la celda se tomara 2 muestras para su análisis en laboratorio.
- Los análisis serán realizados por un laboratorio acreditado ante la EMA y PROFEPA.

4.- Se determinara el proceso de saneamiento del suelo contaminado:

- Con base en los resultados de los análisis de laboratorio, se determinará en caso de que presente concentraciones por arriba de los límites máximos permisibles marcados en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1/2012, el tipo de tratamiento(s) más adecuado a fin de reducir por debajo de los límites o eliminar el hidrocarburo contaminante.



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

- Dentro de los alcances del proceso de saneamiento a aplicar, también se recomendará el uso final del suelo saneado.

5.- Se llevara a cabo la elaboración del informe de caracterización:

- Se elaborará un informe de caracterización en donde se cumplirán los alcances marcado en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012. en donde se resaltarán principalmente si existe contaminación o no, la propuesta de saneamiento más adecuada y la condición final del sitio que se espera lograr al término de los trabajos.

6.- El tiempo de realización:

El tiempo total de realización de los trabajos es de 7 semanas de acuerdo a las siguientes actividades las actuales se agrupan en dos fases de trabajo:

...
...

7.- Consideraciones finales:

Para la estructuración de este programa, se realizó inicialmente la contratación de una empresa autorizada por SEMARNAT para realizar este tipo de trabajos. Se anexan documentos probatorios al respecto, el nombre de la empresa que realizara los trabajos de caracterización y posteriormente la remediación es la denominada [REDACTED] con [REDACTED]

Por lo que con este argumento la empresa inspeccionada, no subsana ni desvirtúa las irregularidades circunstanciadas en el Acta de Inspección número BCS-RP-001/16 de fecha doce de Enero del año dos mil dieciséis, consistentes en el derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³de tierra contaminada, así como que toda vez que la persona sujeta a inspección no acreditó al momento de la visita de inspección formalizar el aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes dentro de los tres días siguientes respecto al derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³de tierra contaminada; y finalmente que



INSPECCIONADO: [Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

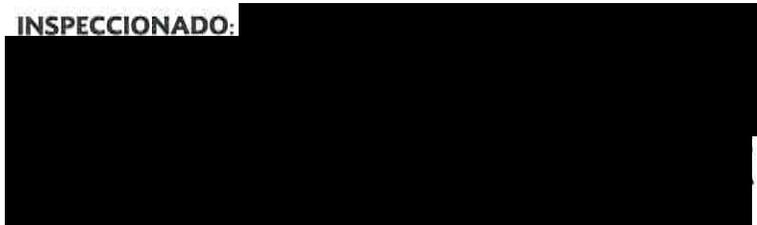
toda vez que la persona sujeta a inspección no acreditó al momento de la visita de inspección haber iniciado con los trabajos de caracterización del sitio contaminado y de las acciones de remediación correspondientes al sitio contaminado respecto al derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³de tierra contaminada. Lo anterior toda vez que con dicha documental solo comprueba que viene estructurando un Programa de Trabajo donde contempla realizar una caracterización del sitio y los suelos contaminados y establecer por medio de los resultados obtenidos, el procedimiento de restauración, sin embargo no presenta el Plan de Remediación debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que no se considera que al momento de la inspección ni mucho menos al momento de exponerlo mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, este aprobado por la autoridad competente, dando como resultado el claro incumplimiento a la normatividad ambiental.

Finalmente en lo que respecta a su solicitud de prórroga de cuando menos 30 días hábiles para dar cumplimiento en el número 4 y 5 de acuerdo cuarto y resolutive quinto (toda vez que este último es necesario la caracterización) y toda vez de que los Términos que estipula las diversas autoridades y compañías de estudios técnicos especializados así como autoridades diversas a esta procuraduría son distintos y van referidos en el término de la prórroga requerida. En este sentido se le informa al promovente que **NO HA A LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO**, toda vez que de conformidad con el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo transcrito anteriormente y de aplicación supletoria en el presente procedimiento, es facultad potestativa de la autoridad la de otorgar la ampliación del plazo, por lo que en virtud de dicha potestad, esta autoridad considera no acordar de conformidad, toda vez de que el plazo concedido para aportar la información o bien para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta citada en el punto inmediato anterior ha transcurrido en exceso.

Ahora bien, anexando a dicha comparecencia se encontró la siguiente documentación, misma que se valora a continuación:



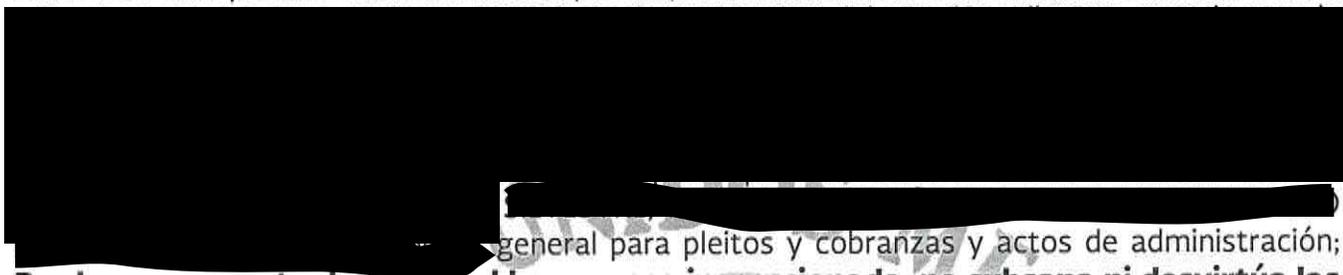
INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

1) Documental pública consistente en copia simple del testimonio notarial número treinta y ocho



general para pleitos y cobranzas y actos de administración; **Por lo que con esta documental la empresa inspeccionada, no subsana ni desvirtúa las irregularidades circunstanciadas en el Acta de Inspección número BCS-RP-001/16 de fecha doce de Enero del año dos mil dieciséis, consistentes en el derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³de tierra contaminada, así como que toda vez que la persona sujeta a inspección no acreditó al momento de la visita de inspección formalizar el aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes dentro de los tres días siguientes respecto al derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³de tierra contaminada; y finalmente que toda vez que la persona sujeta a inspección no acreditó al momento de la visita de inspección haber iniciado con los trabajos de caracterización del sitio contaminado y de las acciones de remediación correspondientes al sitio contaminado respecto al derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³de tierra contaminada.** Lo anterior toda vez que con esta documental demuestra la personalidad con la que comparece dentro del presente procedimiento, mas no demuestra el cumplimiento de la normatividad ambiental.

2) Documental privada consistente en copia simple de escrito de fecha treinta de Mayo del año dos mil dieciséis, firmado por la C.P. Thelma Patricia Rosas Nevarez, mediante el cual tiene a bien exhibir formatos de aviso inmediato y formalización de aviso, de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos; **Por lo que con esta**



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

documental el inspeccionado, subsana solo en lo referente a la irregularidad circunstanciada en el Acta de Inspección número BCS-RP-001/16 de fecha doce de Enero del año dos mil dieciséis, consistente en que la persona sujeta a inspección no acreditó al momento de la visita de inspección formalizar el aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes dentro de los tres días siguientes respecto al derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo; sin embargo la empresa no subsana ni desvirtúa en lo referente a las irregularidades circunstanciadas dentro del Acta de Inspección número BCS-RP-001/16 de fecha doce de enero de dos mil dieciséis consistentes en el derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³de tierra contaminada; así como en lo referente a que durante la inspección no acreditó al momento de la visita de inspección haber iniciado con los trabajos de caracterización del sitio contaminado y de las acciones de remediación correspondientes al sitio contaminado respecto al derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³de tierra. Lo anterior toda vez que, si bien es cierto, con el escrito que presenta ante esta Delegación, donde anexa el aviso inmediato y la formalización del aviso, también lo es, que dicho escrito se presentó hasta el mes de mayo, por lo que no se cumple con lo establecido en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, como lo establece el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece que: "... El aviso a que se refiere la fracción II del artículo anterior se formalizará dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que se hayan ocurrido los hechos y contendrá ...". Así las cosas se puede comprobar que dicho aviso se presentó mucho tiempo después del día en que aconteció el incendio, por lo que se observa un claro incumplimiento a lo marcado dentro de la normatividad ambiental que señala la inmediatez del aviso a las autoridades competentes dentro de los tres días hábiles, siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos, o bien de cuando se haya tenido conocimiento de ellos, por lo que la empresa inspeccionada no cumple con la normatividad ambiental.

Por otro lado es de indicarle que se deja asentado que el cumplimiento de la medida ordenada por esta Delegación Federal consistente en: **2.- Presentar ante esta Delegación de la**



INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, documentales que comprueben **haber dado aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes** respecto al derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³ de tierra contaminada.; no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección; no obstante ello, el grado de cumplimiento de la misma **se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa** que en derecho corresponda, atentos a lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así las cosas, el inspeccionado presentó la documental en estudio donde consta que de manera extemporánea presentó el aviso inmediato y la formalización del aviso, también lo es que dichos documentos debieron obrar en su poder al momento de realizarse la diligencia de inspección, lo cual demuestra que se presentaron solo hasta que esta autoridad realizara la inspección por lo que la empresa inspeccionada no actuó de mutuo propio tal y como lo establece la normatividad aplicable al caso concreto.

3) Documental privada consistente en copia simple de formato de aviso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos PROFEPA-03-017-B para la formalización de aviso, nombre de [REDACTED], con clave única de registro de la población [REDACTED] en el cual se describen las medidas adoptadas para la contención y/o control del evento; **Por lo que con esta documental el inspeccionado, subsana solo en lo referente a la irregularidad circunstanciada en el Acta de Inspección número BCS-RP-001/16 de fecha doce de Enero del año dos mil dieciséis, consistentes en que la persona sujeta a inspección no acreditó al momento de la visita de inspección formalizar el aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes dentro de los tres días siguientes respecto al derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo; sin embargo la empresa no subsana ni desvirtúa en lo referente a las irregularidades circunstanciadas dentro del Acta de Inspección número BCS-RP-001/16 de fecha doce de enero de dos mil dieciséis consistentes en el derrame de**



INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³de tierra contaminada; así como en lo referente a que durante la inspección no acreditó al momento de la visita de inspección haber iniciado con los trabajos de caracterización del sitio contaminado y de las acciones de remediación correspondientes al sitio contaminado respecto al derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³de tierra. Lo anterior toda vez que, si bien es cierto presenta en formato expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Formalización de Aviso, también lo es, que dicho aviso se presentó hasta el mes de mayo, por lo que no se cumple con lo establecido en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, como lo establece el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece que: "... El aviso a que se refiere la fracción II del artículo anterior se formalizará dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que se hayan ocurrido los hechos y contendrá ...". Así las cosas se puede comprobar que dicho aviso se presentó mucho tiempo después del día en que aconteció el incendio, por lo que se observa un claro incumplimiento a lo marcado dentro de la normatividad ambiental que señala la inmediatez del aviso a las autoridades competentes dentro de los tres días hábiles, siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos, o bien de cuando se haya tenido conocimiento de ellos, por lo que la empresa inspeccionada no cumple con la normatividad ambiental.

Por otro lado es de indicarle que se deja asentado que el cumplimiento de la medida ordenada por esta Delegación Federal consistente en: **2.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, documentales que comprueben haber dado aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes** respecto al derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³de tierra contaminada.; no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección; no obstante ello, el grado de cumplimiento de la misma **se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución**



INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

SANTA ROSALIA, MUNICIPIO DE MULEGE, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

administrativa que en derecho corresponda, atentos a lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así las cosas, si bien es cierto el inspeccionado presentó la documental en estudio donde consta que de manera extemporánea presento el aviso inmediato y la formalización del aviso, también lo es que dichos documentos debieron obrar en su poder al momento de realizarse la diligencia de inspección, lo cual demuestra que se presentaron solo hasta que esta autoridad realizara la inspección por lo que la empresa inspeccionada no actuó de mutuo propio tal y como lo establece la normatividad aplicable al caso concreto.

4) Documental privada consistente en copias simple de formato de aviso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos PROFEPA-03-017-B, para aviso inmediato, nombre de [REDACTED] con clave única de registro de la [REDACTED] el cual se describen las medidas adoptadas para la contención y/o control del evento; **Por lo que con esta documental el inspeccionado, subsana solo en lo referente a la irregularidad circunstanciada en el Acta de Inspección número BCS-RP-001/16 de fecha doce de Enero del año dos mil dieciséis, consistentes en que la persona sujeta a inspección no acreditó al momento de la visita de inspección formalizar el aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes dentro de los tres días siguientes respecto al derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo; sin embargo la empresa no subsana ni desvirtúa en lo referente a las irregularidades circunstanciadas dentro del Acta de Inspección número BCS-RP-001/16 de fecha doce de enero de dos mil dieciséis consistentes en el derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³de tierra contaminada; así como en lo referente a que durante la inspección no acreditó al momento de la visita de inspección haber iniciado con los trabajos de caracterización del sitio contaminado y de las acciones de remediación correspondientes al sitio contaminado respecto al derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³de tierra.** Lo anterior toda vez



INSPECCIONADO: [REDACTED]

SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

que, si bien es cierto con el formato expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que presenta ante esta Delegación, también lo es, que dicho formato se presentó hasta el mes de mayo, por lo que no se cumple con lo establecido en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, como lo establece el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece que: "... Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos...". Así las cosas se puede comprobar que dicho aviso se presentó mucho tiempo después del día en que aconteció el incendio, por lo que se observa un claro incumplimiento a lo marcado dentro de la normatividad ambiental que señala la inmediatez del aviso a las autoridades competentes dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos, o bien de cuando se haya tenido conocimiento de ellos, tal como lo señala el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que la empresa inspeccionada no cumple con la normatividad ambiental.

Por otro lado es de indicarle que se deja asentado que el cumplimiento de la medida ordenada por esta Delegación Federal consistente en: **2.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, documentales que comprueben haber dado aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes respecto al derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³ de tierra contaminada.**; no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección; no obstante ello, el grado de cumplimiento de la misma **se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa** que en derecho corresponda, atentos a lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así las cosas, si bien es cierto el inspeccionado presentó la documental en estudio donde consta que de manera extemporánea presento el aviso inmediato y la formalización del aviso, también lo es que dichos documentos debieron obrar en su poder al momento de realizarse la diligencia de inspección, lo cual demuestra que se presentaron solo hasta que esta autoridad realizara la



INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

SANTA ROSALIA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

inspección por lo que la empresa inspeccionada no actuó de mutuo propio tal y como lo establece la normatividad aplicable al caso concreto.

5) Documental privada consistente en copias simple para consulta de la autorización para el tratamiento de suelos contaminados, número de registro ambiental [REDACTED] [REDACTED] modificación, empresa autorizada [REDACTED] [REDACTED], oficio número [REDACTED] diecinueve de Junio del año dos mil nueve, mediante el cual se autoriza a la empresa antes mencionada como prestadora de servicios para el tratamiento de suelos contaminados con hidrocarburos y materiales semejantes; **Por lo que con esta documental el inspeccionado, no subsana ni desvirtúa respecto a las irregularidades circunstanciadas dentro del Acta de Inspección número BCS-RP-001/16 de fecha doce de enero de dos mil dieciséis consistentes en el derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³de tierra contaminada; así como en lo referente a que durante la inspección no acreditó al momento de la visita de inspección haber iniciado con los trabajos de caracterización del sitio contaminado y de las acciones de remediación correspondientes al sitio contaminado respecto al derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³de tierra.** Lo anterior toda vez que con esta solo demuestra que el laboratorio que contrato cuenta con autorización de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mas no demuestra el cumplimiento del resto de sus obligaciones ambientales.

6) Documental privada consistente en copia simple del curriculum vitae de la [REDACTED] gerente general [REDACTED] **Por lo que con esta documental el inspeccionado, no subsana ni desvirtúa respecto a las irregularidades circunstanciadas dentro del Acta de Inspección número BCS-RP-001/16 de fecha doce de enero de dos mil dieciséis consistentes en el derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³de tierra contaminada; así como en lo referente a que**



INSPECCIONADO: [REDACTED]

CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

durante la inspección no acreditó al momento de la visita de inspección haber iniciado con los trabajos de caracterización del sitio contaminado y de las acciones de remediación correspondientes al sitio contaminado respecto al derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³de tierra. Lo anterior toda vez que con esta solo demuestra que el laboratorio que contrato cuenta diversos trabajos en la materia, mas no demuestra el cumplimiento del resto de sus obligaciones ambientales.

II.- Que mediante escrito ante esta Delegación con sello de acuse de recibido de fecha primero de Julio del año dos mil dieciséis, signado por el [REDACTED] en su carácter de representante de la [REDACTED] S. de CV., mediante el cual viene exhibiendo la siguiente documentación:

- Documental privada consistente en copia simple de reporte de trabajos iniciales de caracterización del sitio y la clasificación de residuos y determinación del grado de contaminación de suelos con relación al derrame ocurrido de lubricantes y agua en el establecimiento denominado [REDACTED], como resultado de la aplicación de procedimientos para extinguir y controlar el fuego, por el H. Cuerpo de Bomberos, firmado por el [REDACTED]

Por lo que con esta documental el inspeccionado, subsana solo en lo referente a la irregularidad circunstanciada en el Acta de Inspección número BCS-RP-001/16 de fecha doce de Enero del año dos mil dieciséis, consistentes en que la persona sujeta a inspección haber iniciado con los trabajos de caracterización del sitio contaminado y de las acciones de remediación correspondientes al sitio contaminado respecto al derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³de tierra; sin embargo la empresa no subsana ni desvirtúa en lo referente a las irregularidades circunstanciadas dentro del Acta de Inspección número BCS-RP-001/16 de fecha doce de enero de dos mil dieciséis consistentes en el derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³de tierra contaminada. Lo anterior toda vez que con esta documental solo demuestra

Handwritten mark resembling a stylized 'L' or '7'.

PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S. 27



INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

haber empezado con los trabajos de caracterización, sin embargo no se demuestra el cumplimiento del resto de sus obligaciones ambientales.

Por otro lado es de indicarle que se deja asentado que el cumplimiento de la medida ordenada por esta Delegación Federal consistente en: **"3.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, documentales que comprueben haber iniciado con los trabajos de caracterización del sitio contaminado y de las acciones de remediación correspondientes al sitio contaminado respecto al derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³de tierra contaminada...";** no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección; no obstante ello, el grado de cumplimiento de la misma **se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa** que en derecho corresponda, atentos a lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III.- Que mediante escrito ante esta Delegación con sello de acuse de recibido en fecha veinte de Julio del año dos mil dieciséis, firmado por el [REDACTED] en su carácter de representante de la Sociedad Mercantil denominada [REDACTED] mediante el cual tiene a bien exhibir la siguiente documentación:

- Documental privada consistente en copia simple del segundo reporte de trabajos iniciales de remediación de suelo contaminado con relación al derrame ocurrido de lubricantes y agua en el establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] como resultado de la aplicación de procedimientos para extinguir y controlar el fuego, por el H. Cuerpo de Bomberos, firmado por el [REDACTED]

Por lo que con esta documental el inspeccionado, subsana solo en lo referente a la irregularidad circunstanciada en el Acta de Inspección número BCS-RP-001/16 de fecha doce de Enero del año dos mil dieciséis, consistentes en que la persona sujeta a inspección haber iniciado con los trabajos de caracterización del sitio contaminado y de las acciones de remediación correspondientes al sitio contaminado respecto al derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la



INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

acumulación de más de 1m³ de tierra; sin embargo la empresa no subsana ni desvirtúa en lo referente a las irregularidades circunstanciadas dentro del Acta de Inspección número BCS-RP-001/16 de fecha doce de enero de dos mil dieciséis consistentes en el derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³ de tierra contaminada. Lo anterior toda vez que con esta documental solo demuestra haber empezado con los trabajos de caracterización, sin embargo no se demuestra el cumplimiento del resto de sus obligaciones ambientales.

Por otro lado es de indicarle que se deja asentado que el cumplimiento de la medida ordenada por esta Delegación Federal consistente en: "**3.-** Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, documentales que comprueben haber iniciado con los trabajos de caracterización del sitio contaminado y de las acciones de remediación correspondientes al sitio contaminado respecto al derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³ de tierra contaminada..."; no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección; no obstante ello, el grado de cumplimiento de la misma **se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa** que en derecho corresponda, atentos a lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV.- Que mediante escrito ante esta Delegación de fecha once de Agosto del año dos mil dieciséis, signado [REDACTED] En representación de la empresa [REDACTED] señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED] en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, Código Postal 23040, teléfono 12-13842, mediante el cual tiene a bien exhibir la siguiente documentación:

- Documental privada consistente en copia simple del protocolo de muestreo de liberación de la superficie del predio afectado por el derrame de aceite automotriz contaminando el suelo y subsuelo, a consecuencia del incendio ocurrido en el establecimiento denominado [REDACTED], ubicado en el [REDACTED]



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

Rosalía, Municipio de Mulegé, en el Estado de Baja California Sur, con sus anexos; **Por lo que con esta documental el inspeccionado, subsana solo en lo referente a la irregularidad circunstanciada en el Acta de Inspección número BCS-RP-001/16 de fecha doce de Enero del año dos mil dieciséis, consistentes en que la persona sujeta a inspección haber iniciado con los trabajos de caracterización del sitio contaminado y de las acciones de remediación correspondientes al sitio contaminado respecto al derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³de tierra; sin embargo la empresa no subsana ni desvirtúa en lo referente a las irregularidades circunstanciadas dentro del Acta de Inspección número BCS-RP-001/16 de fecha doce de enero de dos mil dieciséis consistentes en el derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³de tierra contaminada.** Lo anterior toda vez que con esta documental solo demuestra haber empezado con los trabajos de caracterización, sin embargo no se demuestra el cumplimiento del resto de sus obligaciones ambientales.

Por otro lado es de indicarle que se deja asentado que el cumplimiento de la medida ordenada por esta Delegación Federal consistente en: **"3.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, documentales que comprueben haber iniciado con los trabajos de caracterización del sitio contaminado y de las acciones de remediación correspondientes al sitio contaminado respecto al derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³de tierra contaminada...";** no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección; no obstante ello, el grado de cumplimiento de la misma **se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa** que en derecho corresponda, atentos a lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así las cosas, si bien es cierto el inspeccionado presentó la documental en estudio donde consta que de manera extemporánea presento el aviso inmediato y la formalización del aviso, también

185



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

lo es que dichos documentos debieron obrar en su poder al momento de realizarse la diligencia de inspección, lo cual demuestra que se presentaron solo hasta que esta autoridad realizara la inspección por lo que la empresa inspeccionada no actuó de mutuo propio tal y como lo establece la normatividad aplicable al caso concreto.

Así las cosas, si bien es cierto el inspeccionado presentó diversas documentales donde consta que de manera extemporánea presentó el aviso inmediato y la formalización del aviso, y que empieza con la caracterización del sitio, también lo es que dichos documentos debieron obrar en su poder al momento de realizarse la diligencia de inspección, lo cual demuestra que se presentaron solo hasta que esta autoridad realizara la inspección por lo que la empresa inspeccionada no actuó de mutuo propio tal y como lo establece la normatividad aplicable al caso concreto.

Así las cosas y resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, el cual fue requerido mediante acuerdo de inicio de procedimiento para tal fin y sin que lo hubiera hecho.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos."



INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, y a sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente."

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

CUARTO.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por el [REDACTED]



INSPECCIONADO
[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

[Redacted]

autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria:

- A. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE.**

Las infracciones cometidas por el [Redacted]

actividad realizada, se estiman **GRAVES**, toda vez que dejó de observar las disposiciones relativas al manejo y gestión integral de residuos peligrosos consistente en un pasivo ambiental, mismas que son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención, de la generación, valorización y gestión integral de los residuos peligrosos; Aunado a lo anterior resulta de singular interés el que la empresa inspeccionada tuvo conocimiento, tal y como lo afirmó la persona que atendió el Acta de Inspección a foja 05 de 11 lo siguiente: "... en donde se encuentran instalaciones con pared de concreto y techo con estructura metálica, las cuales se encuentran casi en su totalidad siniestrada por incendio el cual ocurrió al decir del visitado el día domingo 03 de enero de 2016, aproximadamente a las 04:00 Hrs. A.M. ...". Así las cosas se puede comprobar que se tuvo conocimiento desde el mes de enero del año de dos mil dieciséis, por lo que se debieron de haber realizado las gestiones debidas en dicho momento, lo

PROCURADURIA FEDERAL
DELEGACION AL AMBIENTE
SUBDELEGACION B.C.S.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

que resulta en la posible contaminación del sitio afectado por la omisión de la empresa inspeccionada al no actuar con la inmediatez debida, pues se puso en riesgo el medio ambiente, el ecosistema así como que se pudo traducir en un tema de salud pública. Sin embargo durante la secuela del procedimiento acredita que empezó con los trabajos de caracterización, así como presentar de manera extemporánea los avisos y su formalización. Ahora bien, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, lo cual no aconteció.

B. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Esta autoridad considera que son óptimas basándose en la actividad realizada por el infractor, consistente en la comercialización, importación, distribución, venta al mayoreo o menudeo de toda clase de aceites, grasas, lubricantes, sean estos industriales, automotrices, marinos, etcetera, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de lo que queda de manifiesto que su capacidad económica es óptima para solventar la multa a la cual se hizo acreedor con motivo de las actividades realizadas, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio; de la misma forma se toma en consideración el monto de capital erogado por la infractora a fin de realizar diversos trámites a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de carácter ambiental que le resultan aplicables.

C. LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del inspeccionado en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la gestión integral de los residuos peligrosos en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **NO ES REINCIDENTE.**



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

D. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

Las acciones y omisiones por el infractor tienen un carácter notoriamente **intencional**, toda vez que los hechos u omisiones circunstanciadas en el Acta de Inspección BCS-RP-001/16 de fecha doce de Enero del año dos mil dieciséis, toda vez que en dicha acta se asentó por la persona que atendió la diligencia a foja 05 de 11 lo siguiente: "... en donde se encuentran instalaciones con pared de concreto y techo con estructura metálica, las cuales se encuentran casi en su totalidad siniestrada por incendio el cual ocurrió al decir del visitado el día domingo 03 de enero de 2016, aproximadamente a las 04:00 Hrs. A.M. ...". Así las cosas se puede comprobar que se tuvo conocimiento desde el mes de enero del año de dos mil dieciséis, por lo que se debieron de haber realizado las gestiones debidas en dicho momento, lo que resulta en la posible contaminación del sitio afectado por la omisión de la empresa inspeccionada al no actuar con la inmediatez debida, pues se puso en riesgo el medio ambiente, el ecosistema así como que se pudo traducir en un tema de salud pública, por lo que la empresa inspeccionada no cumple con la normatividad ambiental.

E. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Que el beneficio directamente obtenido por el infractor, derivado de lo que motivó la instauración del procedimiento administrativo relativo, no se obtuvo, pues de no haber intervenido esta Procuraduría en ejercicio de las facultades con las que cuenta, instaurando el procedimiento administrativo relativo, el infractor se hubiera colocado en una ventajosa posición pues realiza actividades desarrollar, construir, poseer, operar y mantener instalaciones turísticas, incluyendo hoteles, centros de salud, condominios, incluyendo aquellos de tiempo compartido o propiedad fraccional, así como unidades residenciales, departamentos, casas y construcciones relacionadas, así como instalaciones comerciales y de recreación frente a playas o dentro del complejo Los Cabos, Baja California Sur o en cualquier otra ubicación dentro de la República Mexicana, sin que la autoridad competente le hubiera señalado las medidas correctivas y/o de urgente aplicación a fin de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental que resulta aplicable en la especie en el tiempo del desarrollo de las actividades.

QUINTO.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
35
PROTECCIÓN B.C.S.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

hipótesis contenida dentro del numeral 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 70 fracción II y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, por lo que se procede a la imposición de las multas en cada una de las infracciones mismas que se establece en los siguientes términos:

1.- Por el derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³de tierra contaminada, conducta con la que se presume la vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 68, 69, 70 y 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 130 fracciones III y IV, 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en lo dispuesto en el numeral 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa inspeccionada no subsanó ni desvirtuó los hechos por los cuales fue emplazado, se procede a imponer multa al [REDACTED]

[REDACTED] por la cantidad de \$36,520.00 (son treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), equivalente a 500 (quinientos) días de salario Mínimo General Vigente, de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la misma puede ser sancionable por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

2.- Por la vulneración a lo dispuesto por los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona sujeta a inspección no acreditó al momento de la visita de inspección formalizar el aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes dentro de los tres días siguientes respecto al derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³de tierra contaminada; El inspeccionado [REDACTED]



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

[REDACTED]

[REDACTED], presentó evidencia fotográfica donde acredita haber presentado el aviso inmediato y la formalización de este por lo que con estas documentales el inspeccionado subsana la infracción circunstanciada en Acta de Inspección número BCS-RP-001/16 de fecha doce de enero del año dos mil dieciséis, lo anterior debido a que dichas documentales se presentaron de manera extemporánea y posterior al de la visita de inspección.

Toda vez que se dio cumplimiento a la medida ordenada por esta Delegación Federal, la cual es considerada como atenuante al momento de imponer la sanción económica con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a imponer multa al [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] por la cantidad de \$14,608.00 (son catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.), equivalente a 200 (doscientos) días de salario Mínimo General Vigente, de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la misma puede ser sancionable por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

3.- Por la vulneración a lo dispuesto por los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 148 del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona sujeta a inspección no acreditó al momento de la visita de inspección haber iniciado con los trabajos de caracterización del sitio contaminado y de las acciones de remediación correspondientes al sitio contaminado respecto al derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³ de tierra contaminada. El inspeccionado [REDACTED]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA 37



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

[REDACTED] presentó evidencia fotográfica donde acredita haber empezado con los trabajos de caracterización del sitio contaminado y acciones de remediación correspondientes al sitio contaminado respecto del derrame de lubricante al suelo, por lo que con estas documentales el inspeccionado subsana la infracción circunstanciada en Acta de Inspección número BCS-RP-001/16 de fecha doce de enero del año dos mil dieciséis, lo anterior debido a que dichas documentales se presentaron de manera extemporánea y posterior al de la visita de inspección.

Toda vez que se dio cumplimiento a la medida ordenada por esta Delegación Federal, la cual es considerada como atenuante al momento de imponer la sanción económica con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a imponer multa al [REDACTED]

[REDACTED] por la cantidad de \$14,608.00 (son catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.), equivalente a 200 (doscientos) días de salario Mínimo General Vigente, de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la misma puede ser sancionable por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Mismas que ascienden a la cantidad de \$65,736.00 (son sesenta y cinco mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), equivalente a 900 (novecientos) días de salario mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007). El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

PROCURADURIA FEDERAL
DELEGACION B C S



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F. IDS-18 247033.

Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397,

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 45 fracción X y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena la adopción de las siguientes medidas de urgente aplicación con el objeto de que no se ocasionen afectaciones al ambiente o sus elementos y restablecer, en su caso, las condiciones de los recursos naturales que hubieren sido afectados, así como para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, así como los permisos, licencias y autorizaciones respectivas, en los plazos que en las mismas se establecen:

- 1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en un plazo **no mayor de 20 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, la solicitud de evaluación de la propuesta de remediación del sitio contaminado exhibida ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (por lo que deberá de anexar el acuse correspondiente de su solicitud).
- 2.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en un plazo **no mayor de 20 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, la aprobación de la propuesta de remediación del sitio contaminado expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 3.- Deberá presentar ante esta **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur** en un **plazo no mayor de 20 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, la resolución expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique se alcanzaron los objetivos del Programa de Remediación respecto a los niveles, límites o parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

Se hace de su conocimiento que el cumplimiento de las medidas ordenadas no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades detectadas durante las correspondientes diligencias de inspección; no obstante ello, el grado de cumplimiento de las mismas se considerará como *atenuante* al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, atentos a lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6 y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

RESUELVE

PRIMERO.- Toda vez que durante el procedimiento administrativo el inspeccionado no acreditó el cumplimiento a sus obligaciones ambientales contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por lo siguiente:

- 1.-** Por el derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³ de tierra contaminada, conducta con la que se presume la vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 68, 69, 70 y 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 130 fracciones III y IV, 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en lo dispuesto en el numeral 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa inspeccionada no subsanó ni desvirtuó los hechos por los cuales fue emplazado, se procede a imponer multa al [REDACTED]



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

[REDACTED] por la cantidad de \$36,520.00 (son treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), equivalente a 500 (quinientos) días de salario Mínimo General Vigente, de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la misma puede ser sancionable por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

2.- Por la vulneración a lo dispuesto por los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona sujeta a inspección no acreditó al momento de la visita de inspección formalizar el aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes dentro de los tres días siguientes respecto al derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³ de tierra contaminada; El inspeccionado [REDACTED]

[REDACTED] presentó evidencia fotográfica donde acredita haber presentado el aviso inmediato y la formalización de este por lo que con estas documentales el inspeccionado subsana la infracción circunstanciada en Acta de Inspección número BCS-RP-001/16 de fecha doce de enero del año dos mil dieciséis, lo anterior debido a que dichas documentales se presentaron de manera extemporánea y posterior al de la visita de inspección.

Toda vez que se dio cumplimiento a la medida ordenada por esta Delegación Federal, la cual es considerada como atenuante al momento de imponer la sanción económica con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a imponer multa al **REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO MS CENTRAL DE DISTRIBUCIONES S.A. DE C.V., UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°22'25.8" LATITUD NORTE Y**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

[REDACTED] por la cantidad de \$14,608.00 (son catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.), equivalente a 200 (doscientos) días de salario Mínimo General Vigente, de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la misma puede ser sancionable por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

3.- Por la vulneración a lo dispuesto por los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 148 del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona sujeta a inspección no acreditó al momento de la visita de inspección haber iniciado con los trabajos de caracterización del sitio contaminado y de las acciones de remediación correspondientes al sitio contaminado respecto al derrame de lubricante (aceite) al suelo o subsuelo, provocando la afectación de un área aproximadamente de 900 m², observando a simple vista la acumulación de más de 1m³ de tierra contaminada. El inspeccionado [REDACTED]

[REDACTED] presento evidencia fotográfica donde acredita haber empezado con los trabajos de caracterización del sitio contaminado y acciones de remediación correspondientes al sitio contaminado respecto del derrame de lubricante al suelo, por lo que con estas documentales el inspeccionado subsana la infracción circunstanciada en Acta de Inspección número BCS-RP-001/16 de fecha doce de enero del año dos mil dieciséis, lo anterior debido a que dichas documentales se presentaron de manera extemporánea y posterior al de la visita de inspección.

Toda vez que se dio cumplimiento a la medida ordenada por esta Delegación Federal, la cual es considerada como atenuante al momento de imponer la sanción económica con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a imponer multa al [REDACTED]



INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] por la cantidad de \$14,608.00 (son catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.), equivalente a 200 (doscientos) días de salario Mínimo General Vigente, de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la misma puede ser sancionable por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Mismas que ascienden a la cantidad de \$65,736.00 (son sesenta y cinco mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), equivalente a 900 (novecientos) días de salario mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007). El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la



INSPECCIONADO P...
P...
P...
P...
P...

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F. IDS-18 247033.

Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397.

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo

19A



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

SEGUNDO.- Se le ordena al [REDACTED]

[REDACTED] cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en la forma y plazos establecidos en el Considerando Sexto de la presente resolución; apercibido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con los numerales 104 y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pudiendo hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se pone del conocimiento al [REDACTED]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION B.C.S.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

[REDACTED] que el pago de la infracción impuesta deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/>
- Paso 2: Seleccionar el icono de pago de un trámite.
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11: Llenar en el renglón debajo del rubro "Multas Impuestas por la PROFEPA", indicando el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.
- Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.
- Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

CUARTO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 161 del Reglamento de la General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFPA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

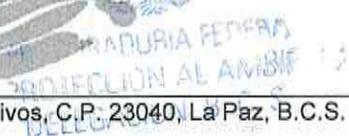
que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO.- Se le hace saber al [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio al calce del presente documento.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

OCTAVO.- Desde este momento, se hace del conocimiento del interesado que cualquier otra actuación que la ley no establezca que deba hacerse como notificación personal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hará por rotulón o listas que se fijarán para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta Delegación, agregándose en autos un tanto de cada notificación.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040 de esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

DECIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] a través de sus autorizados [REDACTED]
[REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones siendo el

196



INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO MS CENTRAL DE DISTRIBUCIONES S.A. DE C.V., UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°22'25.8" LATITUD NORTE Y 112°17'35.84" LONGITUD OESTE, CARRETERA TRANSPENINSULAR, KM 5 SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA/10.1/2C.27.1/ 262 /2016

[Redacted text] copia con
firma autógrafa del presente acuerdo.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, EL C. ING. SAÚL COLÍN ORTÍZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

C.c.p. Expediente
C.c.p. Minutario
SCO/PRS/MBD



Handwritten signature in blue ink: SAÚL COLÍN ORTÍZ



25/10